



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Honorable Juez (a)

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

jadmin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

REFERENCIA: A.I. 313/2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17001-33-39-006-2019-00309-00

DEMANDANTE: MARIA HELENA SALZAR CARDENAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Al Juzgado,

LINA MARCELA OSORIO OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.429 de Manizales, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.452 del C. S. de la J., en ejercicio del poder otorgado por el Doctor **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.823.366 expedida en Manizales, actuando en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica, según nombramiento efectuado a través del Decreto 0487 del 24 de julio de 2020 y posesionado el 31 de julio de 2020, atendiendo a la facultad delegada en el Decreto 0026 del 13 de enero de 2020, Decretos expedidos por el señor CARLOS MARIO MARÍN CORREA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.357, actuando en representación legal del Municipio de Manizales, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL, cargo para el cual fue elegido popularmente el 27 de octubre de 2019 y posesionado el 27 de diciembre de 2019, ante el Notario Quinto del Círculo de Manizales, según consta en el Acta N° 01 y en la Escritura Pública N° 2014 de la misma fecha, para que represente a la entidad territorial en el proceso de la referencia.

Como acepto el Mandato, respetuosamente solicito se sirva reconocerme la suficiente personería adjetiva, y en ejercicio de la misma y dentro del término procesal legal, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago en favor de la señora MARIA HELENA SALAZAR CARDENAS y en contra de Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 –
Atención al Cliente 018000968988. www.manizales.gov.co



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SOBRE LOS HECHOS:

Es cierto que la demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión de que se declarara la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Municipio de Manizales denegó el reconocimiento y pago de PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADOS Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN contemplados en el decreto 1042 de 1978.

Sin embargo también es cierto que dichas pretensiones fueron incoadas contra *LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, como se constata en las sentencias de primera y segunda instancia aportadas con el escrito de la demanda.

Por otra parte es cierto que el Decreto 1042 de 1978, en el literal b) del artículo 104, de manera expresa señaló que las disposiciones contempladas en el mismo, ***NO SE APLICAN AL PERSONAL DOCENTE CUYA REMUNERACIÓN SE ESTABLEZCA EN OTRAS DISPOSICIONES***, de donde se colige para la demandante la inexistencia de titularidad de los derechos a percibir PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADOS Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, más aún cuando solamente hasta la expedición del Decreto 1545 de 19 de julio de 2013, se estableció la Prima de Servicios para los docentes al servicio del Estado Colombiano ordenando su pago a partir del año 2014.

También es cierto que a partir de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación, ***estableció de manera precisa las competencias que en la descentralización del servicio público educativo, le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales certificadas***, respectivamente, así:

“ARTÍCULO 5º. Competencias de la Nación en materia de educación. *Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:*

(...) 5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.”



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

“ARTÍCULO 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados. (...)

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.”

“ARTÍCULO 15. Destinación. *Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.”

Pese al mencionado marco jurídico, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia de segunda instancia, declaró a nulidad del oficio SEL 329 de 29 de diciembre de 2008 mediante la cual la Secretaría de Educación denegó las pretensiones de la demandante, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la resolución 2217 de 23 de septiembre 2008, absolvió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de las pretensiones de la demanda, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad territorial, pagar a la demandante la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad en favor de la señora MARIA HELENA SALAZAR CÁRDENAS a partir del 09 de diciembre de 2005.

Ahora bien, teniendo claro que es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL quien financia a través de los recursos del Sistema General de Participaciones, los salarios, emolumentos y prestaciones sociales de los educadores al servicio del Estado Colombiano, la entidad territorial ha gestionado incansablemente con esa entidad el giro de los recursos que permitan darle cumplimiento a la providencia de marras, sin que a la fecha haya recibido una respuesta positiva, hecho que imposibilita jurídicamente al Municipio de Manizales para dar cumplimiento a la mencionada providencia.

De otro lado, al observar la mencionada sentencia condenatoria contra el Municipio de Manizales que se exhibe como título ejecutivo, es evidente su carencia de idoneidad, al no contener una obligación **clara, expresa y exigible** frente al Municipio de Manizales como se describe en los siguientes hechos:



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. Aunque se ordenó a la entidad territorial el pago en favor de la demandante de la **prima de servicio, bonificación por servicio y prima de antigüedad** causadas con posterioridad al 09 de diciembre de 2005; tanto el escrito de la demanda, como el auto que libra mandamiento de pago, liquidaron las sumas únicamente por concepto de prima de servicio y bonificación de servicio prestado, sin incluir la prima de antigüedad.
2. Aunque la providencia señala una fecha clara de inicio, esto es, “con posterioridad a 09 de diciembre de 2005”, no sucede lo mismo con la fecha de corte o extremo de finalización, teniendo en cuenta que al momento de proferirse la sentencia condenatoria, esto es, al 03 de julio de 2014, la demandante ya se había retirado del servicio docente, según lo declara en el libelo de la demanda ejecutiva.
3. La sentencia no establece de manera clara y expresa los salarios base con que deben liquidarse los actores salariales cuyo pago se ordena, por lo que el auto que libra el mandamiento de pago contra el Municipio de Manizales, se funda en la liquidación efectuada por la demandante sin que se hubiese acreditado prueba sumaria de los mismos, mediante certificación de los salarios devengados por la demandante en los años 2005, 2006 y 2007 por la entidad.
4. Aunque la sentencia establece el pago de los factores salariales de prima de servicio, bonificación por servicio y prima de antigüedad causadas con posterioridad al 09 de diciembre de 2005, la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo están tomando los años 2005, 2006 y 2007.

De los hechos anteriores, se puede constatar que el título ejecutivo acreditado en el presente proceso ejecutivo por la demandante, no contiene una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a mi representada.

De conformidad con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 –
Atención al Cliente 018000968988. www.manizales.gov.co



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

PETICIONES

Solicito a su Señoría revocar la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Manizales, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, y como consecuencia, se dé por terminado el proceso, condenando en costas a la ejecutante, con fundamento en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422, 430 y 438 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Manizales, dentro del trámite surtido en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Tanto el señor alcalde municipal, como el suscrito las recibiremos en su despacho, en el Área Jurídica de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales, oficina ubicada en el piso 3º de la torre B, Edificio Propiedad Horizontal CAM ubicado en la calle 19, No. 21-44, teléfono: 8879700 ext. 71459 o en los correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co y lina.osorio@manizales.gov.co

Atentamente,

LINA MARCELA OSORIO OSORIO

C.C. No. 30395429

T.P. 128.452 del C. S. De la Judicatura

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 –
Atención al Cliente 018000968988. www.manizales.gov.co